

## **AUTO No. 06365**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1437 del 2011, y

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico N° 201100950 del 04 de Marzo de 2011, el cual se aclaró mediante Concepto Técnico N° 01517 del 19 de Febrero del 2014, en cuanto a la norma aplicable al presente proceso, respecto de la publicidad exterior visual ubicada en espacio público sobre la Calle 70 con 10 A (parque), la Carrera 11 con 70 A (Esquina), la Carrera 11 con 72 (esquina), Carrera 9 con 8 (Esquina), Calle 73 con 8 (esquina), Av. Ciudad de Cali con 19 A (Hayuelos), Calle 17 con 86 (esquina), Calle 19ª con 85 (Hayuelos), Av. Ciudad de Cali con 18 (puente vehicular), Av. Las Américas con 30(Clínica), Calle 80 con 97( Portal 80), Av. Américas con 78 (Banderas), Av. Caracas con 67 (esquina), Av. Caracas con 71 (esquina), Carrera 13 con 72 (esquina), frente a la Carrera 13 No. 72-49, frente a la Calle 85 No. 14-48, Calle 85 con 16 A (esquina), Calle 90 con 14 (esquina), Calle 90 con 13 (esquina), frente a la Carrera 15 No. 90-51, Calle 92 con 14 (esquina), Carrera 15 con 94 (esquina), Carrera 15 con 96 (esquina), Calle 97 con 14 (esquina), Calle 98 con 14 (esquina), Av. 68 con 44 (En el puente peatonal), Carrera 11 con 87 (esquina), Carrera 11 con 85 (esquina), Calle 90 con 19 C (esquina), Calle 90 con 17 (esquina), Calle 100 con 15(esquina), Carrera 11 con 98 (esquina), frente a la Carera 11 No 95-13, Autopista Norte con 182 (puente vehicular), Autopista Norte con 178 (esquina), Calle 170 con 49 B (esquina), Carrera 38 con 10 (esquina) Calle 80 con 80 B (esquina) de esta Ciudad.

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS:**

Que como consecuencia de lo anterior esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 01517 del 19 de Febrero del 2014, en el cual se consagra lo siguiente:

“(..)

**CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA:** 950 del 04/03/2011

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD:**  
CRISTINA DE LA VEGA VALLEJO.

**RAZÓN SOCIAL:** PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, y su sigla es PEPSICO LTDA., dueña de la marca FRITO LAY

**NIT Y/O CEDULA:** 890920304-0

**AUTO No. 06365**

**EXPEDIENTE: SDA-08-2011-1154**

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN:** Calle 100 No. 9-25 Piso 4

**LOCALIDAD SOLICITUD:** CHAPINERO

1. **OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 950 del 04/03/2011 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No. 950 del 04/03/2011 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.
3. **DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	ELEMENTO NO REGULADO
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	MARGARITA
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	3 M 2 aprox
<b>d. UBICACIÓN</b>	ESPACIO PUBLICO
<b>e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	Se ubican en espacio público así: Sobre la Calle 70 con 10 A (parque), la Carrera 11 con 70 A (Esquina), la Carrera 11 con 72 (esquina), Carrera 9 con 8 (Esquina), Calle 73 con 8 (esquina), Av. Ciudad de Cali con 19 A (Hayuelos), Calle 17 con 86 (esquina), Calle 19ª con 85 (Hayuelos), Av. Ciudad de Cali con 18 (puente vehicular), Av. Las Américas con 30(Clínica), Calle 80 con 97( Portal 80), Av. Américas con 78 (Banderas), Av. Caracas con 67 (esquina), Av. Caracas con 71 (esquina), Carrera 13 con 72 (esquina), frente a la Carrera 13 No. 72-49, frente a la Calle 85 No. 14-48, Calle 85 con 16 A (esquina), Calle 90 con 14 (esquina), Calle 90 con 13 (esquina), frente a la Carrera 15 No. 90-51, Calle 92 con 14 (esquina), Carrera 15 con 94 (esquina), Carrera 15 con 96 (esquina), Calle 97 con 14 (esquina), Calle 98 con 14 (esquina), Av, 68 con 44 (En el puente peatonal), Carrera 11 con 87 (esquina), Carrera 11 con 85 (esquina), Calle 90 con 19 C (esquina), Calle 90 con 17 (esquina), Calle 100 con 15(esquina), Carrera 11 con 98 (esquina), frente a la Carera 11 No 95-13, Autopista Norte con 182 (puente vehicular), Autopista Norte con 178 (esquina), Calle 170 con 49 B (esquina), Carrera 38 con 10 (esquina) Calle 80 con 80 B (esquina).
<b>f. LOCALIDAD</b>	VARIAS
<b>g. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	MÚLTIPLE

## **AUTO No. 06365**

### **4. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales**

**PROHIBICIONES:** De conformidad con el artículo **Artículo 5.** del Decreto Distrital 959 de 2000: No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

b) En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos;

c) (Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 12 de 2000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno;

d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;

e) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, y

f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

**COMPORTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** De conformidad con el artículo **Artículo 87.** del **Código de Policía Acuerdo 79 de 2003** La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

1. Utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley y no cometer faltas ortográficas ni idiomáticas;

### **AUTO No. 06365**

2. *Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos;*
3. *Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales en los cuales sólo se permite el uso de avisos en las áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso. Estos avisos deben cumplir con las normas vigentes sobre publicidad exterior visual;*
4. *Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes y puentes, no podrán colocarse elementos de publicidad visual, propaganda política ni institucional;*
5. *Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes;*
6. *Proteger los árboles como recurso natural y elementos que forman parte de la Ciudad, de los cuales no deben colgarse pendones ni adosarse avisos de ninguna clase;*
7. *Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas;*
8. *No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial;*
9. *Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma;*
10. *No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional;*
11. *Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Cuando se incumplan normas ambientales en espacios privados, que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad exterior visual, la autoridad de Policía, mediante el procedimiento establecido en éste Código, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no sólo de la persona natural o jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita y dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código*

### **5. VALORACIÓN TÉCNICA:**

*Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:*

### **AUTO No. 06365**

- *Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales en los cuales sólo se permite el uso de avisos en las áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso. Estos avisos deben cumplir con las normas vigentes sobre publicidad exterior visual;*
- *Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes y puentes, no podrán colocarse elementos de publicidad visual, propaganda política ni institucional;*

### **6. CONCEPTO TÉCNICO:**

*Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.”*

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA. ó PEPCOL LTDA.** identificada con Nit. N° 890.920.304-0 tiene su matrícula N° 1124374 Activa.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

### **AUTO No. 06365**

*Que el artículo 70º ibídem, señala: “el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos

### **AUTO No. 06365**

Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a los antecedentes precitados, la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA. ó PEPOL LTDA.** identificada con Nit. N° 890.920.304-0, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ya mencionados, ubicados en espacio público de esta Ciudad, presuntamente vulnera las normas de Publicidad Exterior Visual.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA. ó PEPOL LTDA.** identificada con Nit. N° 890.920.304-0, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ya mencionados, ubicados en espacio público de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría

### **AUTO No. 06365**

Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA. ó PEPCOL LTDA.** identificada con Nit. N° 890.920.304-0, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios que anuncian **“MARGARITA”** ubicados en espacio público Sobre la Calle 70 con 10 A (parque), la Carrera 11 con 70 A (Esquina), la Carrera 11 con 72 (esquina), Carrera 9 con 8 (Esquina), Calle 73 con 8 (esquina), Av. Ciudad de Cali con 19 A (Hayuelos), Calle 17 con 86 (esquina), Calle 19ª con 85 (Hayuelos), Av. Ciudad de Cali con 18 (puente vehicular), Av. Las Américas con 30(Clínica), Calle 80 con 97( Portal 80), Av. Américas con 78 (Banderas), Av. Caracas con 67 (esquina), Av. Caracas con 71 (esquina), Carrera 13 con 72 (esquina), frente a la Carrera 13 No. 72-49, frente a la Calle 85 No. 14-48, Calle 85 con 16 A (esquina), Calle 90 con 14 (esquina), Calle 90 con 13 (esquina), frente a la Carrera 15 No. 90-51, Calle 92 con 14 (esquina), Carrera 15 con 94 (esquina), Carrera 15 con 96 (esquina), Calle 97 con 14 (esquina), Calle 98 con 14 (esquina), Av. 68 con 44 (En el puente peatonal), Carrera 11 con 87 (esquina), Carrera 11 con 85 (esquina), Calle 90 con 19 C (esquina), Calle 90 con 17 (esquina), Calle 100 con 15(esquina), Carrera 11 con 98 (esquina), frente a la Carera 11 No 95-13, Autopista Norte con 182 (puente vehicular), Autopista Norte con 178 (esquina), Calle 170 con 49 B (esquina), Carrera 38 con 10 (esquina) Calle 80 con 80 B (esquina) de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Auto a la Señora **CRISTINA DE LA VEGA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.051.533 en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA. ó PEPCOL LTDA.**, o a quien haga sus veces en la Calle 100 N° 9 – 25 Piso 4 Localidad de Chapinero de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.



**AUTO No. 06365**

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2011-1154*  
*Concepto Técnico N° 201100950 del 04 de Marzo de 2011*  
*Concepto Técnico N° 01517 del 19 de Febrero del 2014*

<b>Elaboró:</b> Diana Carolina Coronado Pachon	C.C: 53008076	T.P: 193 148	CPS: CONTRATO 1198 DE 2014	FECHA EJECUCION:	28/02/2014
<b>Revisó:</b> Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 106 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/07/2014
VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C: 79757869	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 911 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/10/2014
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/11/2014